

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2502440

Materia Educación

Asunto Actuación de un CEIP. Falta de respuesta expresa a escrito de 31/05/2025.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 25/06/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2502440.

Del escrito de queja y de la documentación aportada se desprendía lo siguiente:

- Que la persona promotora de la queja dirigió escrito a la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo en fecha 31/05/2025 (registro de entrada núm. GVRTE/2025/...) con relación a la actuación de un CEIP de la ciudad de Valencia al que acuden sus dos menores hijos. A este respecto, solicitaba:
 - Que se me informe de todas las actuaciones realizadas por el CEIP (...) relacionadas con mis hijos y esta situación.
 - Que se me facilite, o me indiquen cómo acceder a los informes, protocolos activados, comunicaciones a organismos externos, así como cualquier otro documento donde figure mi nombre o el de mis hijos.
 - Que se revise la actuación del centro educativo, y se valore si ha existido falta de transparencia o incumplimiento de los procedimientos reglamentarios o un exceso en las medidas adoptadas de manera tan abrupta.
 - Que se valore la pasividad mostrada por los servicios sociales de San Marcelino y Paterna, pese a mi reiterado interés en conocer la situación de mis hijos.
- Que, ante la falta de respuesta expresa, volvió a dirigirse a la referida Conselleria en fecha 20/06/2025 (registro de entrada núm. GVRTE/2025/...).
- Que, a pesar del tiempo transcurrido, no había recibido respuesta expresa de la administración educativa.

El 27/06/2025 dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería a la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo que, en el plazo de un mes, emitiese un informe sobre este asunto.

La Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo nos dio traslado del informe de la Inspección de Educación de la Dirección Territorial de Valencia de fecha 21/07/2025 (registro de entrada en esta institución de 31/07/2025) del que destacamos, en lo que se refiere esta queja, lo siguiente (el subrayado y la negrita es nuestra):

(...) En este Servicio de Inspección Territorial de Valencia **no se ha recibido el escrito adjunto en la queja presentada por (...) con nº de registro GVRTE/2025/..., por lo que no se le ha podido dar contestación por escrito, pero si se le atendió por parte de la**

Inspectora de zona mediante conversación telefónica en contestación a una cita registrada con fecha 31 de mayo de 2025, aclarando la información solicitada.

De acuerdo con lo establecido en la Orden 5/2021 por la que se aprueba la Hoja de Notificación para la atención socioeducativa infantil y protección del alumnado menor de edad, en su artículo 4 se determina que los centros educativos, ante indicadores y factores de posible situación de desprotección observados en las niñas, niños y/o adolescentes escolarizados en los mismos, y teniendo en cuenta la obligación de comunicación a la entidad pública competente en materia de protección de la infancia y adolescencia, aplicarán el protocolo correspondiente de comunicación.

Se comprueba que el Centro (...) ante la información verbalizada por uno de los menores, siguió el protocolo establecido a tal efecto con el fin de salvaguardar el bien superior de las personas menores de edad.

Por último, se da traslado de que este Servicio de Inspección de Educación y esta Dirección Territorial, no tiene competencias para poder valorar las actuaciones de otros organismos públicos que han intervenido en los supuestos hechos expuestos.

Se da traslado a la Inspección General de Educación para su conocimiento y a los efectos oportunos.

Del contenido del informe y de la documentación remitida por la Conselleria dimos traslado a la persona promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno presentara alegaciones, como así hizo en fecha 01/09/2025. De las alegaciones destacamos lo siguiente:

- Que la autora de la queja no ha recibido respuesta expresa a los dos escritos que motivan esta queja (de fecha 31/05/2025 y, su reiteración, de 20/06/2025).

En este sentido, en fecha 24/08/2025, dirigió nuevo escrito a la administración educativa («asunto: solicitud de aclaración e impuso urgente de los expedientes QUEJAS/2025 ... y QUEJAS 2025/... ante la inminencia del procedimiento judicial») indicando que sus escritos fueron recibidos y que generaron expedientes de quejas telemática. Así señala «(...) he consultado la Carpeta Ciudadana de la Generalitat Valenciana. Para mi sorpresa, he podido constatar que mis escritos no solo fueron recibidos, sino que generaron los expedientes de queja QUEJAS/2025/... y QUEJAS/2025/...».

- Que, a mediados del mes de octubre de 2025, la promotora de la queja tiene un procedimiento en sede judicial «(...) cuya resolución afectará de forma determinante al futuro de mis hijos».

2 Conclusiones de la investigación

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente.

En primer lugar, y en relación con las actuaciones judiciales a las que hace referencia en su escrito de alegaciones la promotora de la queja, debemos tener en cuenta que el artículo 117.3 de la Constitución es claro al señalar que «El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y

Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan». A este respecto, el artículo 30.2 de la Ley 2/2021, del Síndic de Greuges señala que este inadmitirá a trámite aquellas quejas «cuando hagan referencia a actuaciones o inactividades contra las cuales se hayan emprendido acciones en vía judicial o ante el Tribunal Constitucional» (art. 30.2.e) y «cuando se planteen cuestiones que estén pendientes de una resolución judicial» (art. 30.2.k).

Sentado lo anterior, indicar que el objeto del presente expediente de queja, tal y como quedó definido en nuestra Resolución de inicio de investigación de fecha 30/07/2025, estaba integrado por conocer si la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo había dado respuesta expresa al escrito que la autora de la queja dirigió en fecha en fecha 31/05/2025 (registro de entrada núm. GVRTE/2025/...) con relación a la actuación del CEIP de Valencia al que acuden sus dos menores hijos (este escrito fue reiterado en fecha 20/06/2025, registro de entrada núm. GVRTE/2025/...).

De lo actuado se desprende que la referida Conselleria no ha dado respuesta expresa al escrito de la promotora de la queja.

Entendemos que la actuación de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo podría no ser lo suficientemente respetuoso con el artículo 9 del Estatuto de Autonomía, norma institucional básica en nuestra Comunidad Autónoma, que establece el derecho de la ciudadanía a una buena administración, lo que implica el derecho a obtener de esta una respuesta expresa en plazo razonable.

Efectivamente, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que:

«(...) todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

Por otro lado, el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que:

«(...) la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

El incumplimiento del deber de dar una respuesta expresa genera en las personas incertidumbre, pues ignoran qué pueden esperar de la administración. Desconocen qué ha sido de su solicitud, reclamación, petición, recurso, etc., si la administración ha incurrido en demora y desde cuándo, si como consecuencia de ello su solicitud puede entenderse estimada o desestimada, etc.

Tal respuesta expresa ha de producirse dentro del plazo previsto en la normativa correspondiente. El contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión y será a partir de ésta cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer sus derechos de recurso y el resto de las instituciones ejercer sus respectivas competencias.

Llegados a este punto, esta institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre

ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones, alegaciones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrador de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA, UNIVERSIDADES Y EMPLEO:

1. **RECOMENDAMOS** que, en actuaciones como la analizada, extreme al máximo la aplicación del artículo 9 del Estatuto de Autonomía, de la Comunidad Valenciana (derecho de la ciudadanía a una buena administración, lo que implica el derecho a obtener de esta una respuesta expresa en plazo razonable) y del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (obligación de resolver dentro de plazo).
2. En consecuencia, le **RECOMENDAMOS** que proceda, a la mayor brevedad, a emitir una respuesta expresa, directa y congruente al escrito que la persona promotora de la queja dirigido a esa administración educativa en fecha 31/05/2025 (reiterado en fechas 20/06/2025 y 24/08/2025), abordando y resolviendo todas y cada de las cuestiones planteadas en el mismo.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana